

Señalando las restricciones a que estarán sujetos los nacionales de los países que son miembros del pacto tripartito y el procedimiento que se observará respecto a sus bienes y negocios.

MANUEL PRADO

Presidente de la República.

Por cuanto:

La ley N° 9577 (1) faculta al Poder Ejecutivo para dictar todas las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de los acuerdos y convenios de la Conferencia de Río de Janeiro; y

Considerando:

Que deben establecerse las normas generales para el cumplimiento de los mencionados acuerdos, a fin de que el Gobierno dicte las reglas detalladas que exijan las circunstancias;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Queda prohibida toda operación comercial y financiera y de cualquiera otra naturaleza con los Estados

miembros del pacto tripartito y con las personas, autoridades y entidades representativas de los territorios ocupados por dichos Estados. Las operaciones comerciales y financieras y de cualquiera otra naturaleza con las personas naturales y jurídicas residentes en dichos Estados y territorios quedan limitadas a las de naturaleza bancaria especialmente autorizadas conforme a lo que establece la presente ley.

Artículo 2°.—Las personas naturales y jurídicas que en sus actividades están sujetas a restricciones por acción de algún Estado participante en la Conferencia de Río de Janeiro quedarán sometidas a las disposiciones de la presente ley, cuando así lo resuelva el Gobierno, conforme a los artículos siguientes.

Artículo 3°.—Las limitaciones y restricciones que podrá establecer el Gobierno conforme al artículo anterior, son las que en seguida se enumeran:

a).—Intervención, debiendo el interventor cumplir lo dispuesto en el artículo 634° del Código de Procedimientos Civiles;

b).—Administración;

c).—Depósito; y

d).—Expropiación, que se decretará previa declaración de utilidad pública o necesidad nacional y que se hará conforme a la ley.

La intervención, administración y depósito se establecerán por resolución ministerial, en que se señalará las normas particulares que rijan cada caso.

Las medidas a que se refiere este artículo podrán ser solicitadas por las partes interesadas y el Gobierno resolverá lo conveniente.

Artículo 4°.—Al aplicarse las medidas de que trata el artículo 3° se podrá ordenar el depósito de: a) los sueldos y salarios de los empleados y obreros extranjeros, en cuanto excedan de lo necesario para el sustento familiar; b) las indemniza-

ciones y compensaciones pertenecientes a extranjeros cesantes o fallecidos y cuyos sucesores en caso de muerte, sean también extranjeros; c) los productos en dinero, utilidades y saldos de explotación que correspondan a los propietarios; d) el importe de los dividendos de las acciones nominativas de sociedades anónimas; e) el importe de los dividendos de las acciones al portador, cuando no medie declaración jurada del cobrador de que el propietario de la acción no está sujeto a restricciones conforme a esta ley y la autoridad no desestime dicha declaración; f) el saldo del precio de las ventas de bienes de personas sujetas a restricciones, que resulte después de deducir el pago de los créditos que afectan al bien, disposición que se aplicará también a las expropiaciones; g) el importe del pago de rentas, créditos, bienes, derechos, acciones y obligaciones de toda clase.

Con cargo a las sumas depositadas podrá autorizarse el pago de gastos personales y familiares de sustento; de deudas personales y del negocio; de primas de seguro de vida; de gastos extraordinarios; y de los gastos de administración, intervención, depósito y operaciones relativas a los bienes afectos por las medidas adoptadas, excepto el caso de expropiación, que se hará libre de gastos e impuestos para el propietario o el Estado.

Artículo 5º.—Son nulas las transferencias, traspasos, ventas y enagenaciones en general, cualquiera que sea su forma: los arrendamientos y contratos de administración y los convenios de liquidación de empresas, negocios, explotaciones económicas, capitales, acciones, participaciones sociales, bienes inmuebles, créditos y derechos inscribibles en los Registros Públicos, de propiedad de nacionales de los países miembros del pacto tripartito o de los territorios ocupados por ellos, o de personas jurídicas peruanas o extranjeras en

las que aquellos nacionales tengan interés predominante a juicio del Gobierno, en los casos en que el acto o contrato no haya sido aprobado por el Gobierno o la autoridad correspondiente. Los actos y contratos a que se refiere este artículo, realizados o celebrados después del 8 de diciembre de 1941, son anulables por acción del Gobierno, en caso de acreditarse su simulación.

Artículo 6º.—Las pólizas de seguros de vida establecidas por leyes sociales, no están sujetas a restricciones.

Artículo 7º.—Con las excepciones establecidas en los artículos anteriores, las cantidades depositadas en los Bancos en ejecución de la presente ley, no podrán ser aprovechadas sino mediante resolución suprema.

Artículo 8º.—Toda medida restrictiva dictada por el Gobierno se inscribirá en los Registros Públicos a mérito de la resolución suprema o ministerial que se expida.

Artículo 9º.—Las operaciones bancarias en el Perú, quedan sujetas a lo establecido en el decreto de 8 de diciembre de 1941, en la resolución ministerial de 10 de diciembre del mismo año, y en las disposiciones comunicadas por el Poder Ejecutivo a las empresas bancarias por intermedio de la respectiva autoridad administrativa.

Artículo 10.—Todo deudor de las personas naturales y jurídicas sujetas a las restricciones de que trata el artículo 2º y las personas o entidades públicas o privadas que tengan en depósito o en transporte, despacho, consignación, o de cualquier otro modo, mercaderías, valores, derechos y bienes que pertenezcan a dichas personas naturales o jurídicas, están obligadas a declarar la tenencia y condición de tales bienes, y cumplirán las disposiciones que la autoridad correspondiente expida en cada caso, pudiendo ordenarse la venta de mercaderías indicando el

procedimiento que debe seguirse y la aplicación del precio.

Artículo 11°.—Los Jueces y las entidades encargadas de las quiebras y de las liquidaciones extrajudiciales cuando se trate de personas naturales y jurídicas comprendidas en el artículo 2°, darán aviso al Gobierno por intermedio de la autoridad correspondiente, la que propondrá las medidas que sea conveniente adoptar.

Artículo 12°.—Ninguna autoridad, funcionario o dependencia pública, ni los Notarios, podrán autorizar, aprobar, visar, ni registrar contratos públicos o privados en que intervengan como contratantes extranjeros cuya nacionalidad corresponda a los Estados miembros del pacto tripartito y a los territorios ocupados por dichos Estados; sin recabar la aprobación de la autoridad que corresponda conforme a esta ley. En el caso en que uno de los contratantes se encuentre comprendido en las restricciones de que trata el artículo 2°, la autoridad especialmente designada podrá aprobar el contrato exigiendo que toda cantidad que corresponda a dichas personas se empece en un Banco quedando sujeta a las reglas establecidas sobre utilidades y la inserción de los pactos y condiciones que los decretos reglamentarios establezcan, o podrá elevar el contrato en consulta al Ministerio de Hacienda, para su aprobación o rechazo por resolución ministerial.

Artículo 13°.—En todo contrato en virtud del cual se haya concedido habilitación crediticia, en cualquier forma, a personas que se encuentren dentro de la condición establecida en el artículo 2°, el deudor está obligado a entregar al habilitador el importe íntegro de sus ingresos por venta de los productos obtenidos. Tal venta podrá efectuarse por la entidad habilitadora, por uno de los Bancos estatales o por la autoridad que el Gobierno designe. El precio se aplicará a cancelar lo

adeudado por habilitación y el saldo será considerado como utilidad.

Artículo 14°.—Todos los contratos vigentes, cuya ejecución no haya sido especialmente autorizada y cualquier nuevo contrato que se proyecte celebrar con los extranjeros a que se refiere el artículo 2° deberá someterse a la aprobación de la autoridad para los efectos del artículo 12°, a fin de que su ejecución no quede sujeta a lo que esta ley establece.

Artículo 15°.—Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior, las estipulaciones de los contratos de arrendamiento vigentes; los nuevos contratos de arrendamiento de casa-habitación por tiempo indeterminado, que no contengan pacto de abono de mejoras ni adelanto de merced conductiva; los servicios profesionales; las compras y ventas al por menor y la utilización de servicios en los negocios abiertos al público; la prestación de servicios públicos; locación de servicios doméstico y obrero; transporte de cosas, muebles y personas; espectáculos públicos y demás actividades de análoga naturaleza.

Artículo 16°.—La producción y comercio de artículos alimenticios y el suministro de materias primas para su producción, no están comprendidas en la presente ley, hasta que el Gobierno disponga lo conveniente, sin perjuicio de que los productores estén obligados a cumplir lo que dispone el artículo 13°.

Artículo 17°.—Todo el que contrate para personas naturales y jurídicas comprendidas en el artículo 2° está obligado a declarar el nombre de aquel para quien contrate.

Artículo 18°.—El Gobierno designará las entidades y funcionarios a quienes encargue el cumplimiento de la presente ley, organizando sus atribuciones mediante la reglamentación correspondiente, que reformará cuantas veces fuere menester. Esas entidades y funcionarios podrán

asumir el cumplimiento de la ley N° 9584 (2) y actuarán en todo caso como dependencia del Ministerio de Hacienda y Comercio, en representación del Estado; correspondiendo la representación en juicio a los Procuradores Generales de la República.

Artículo 19°.—Los que procedan en contra de lo que esta ley dispone, sufrirán una multa hasta de cinco mil soles por cada infracción, que se fijará por resolución ministerial; y si se trata de extranjeros se podrá, en la misma forma, decretar la intervención de sus negocios y la cancelación de cualquiera concesión y licencia.

Artículo 20°.—Los actos y contratos que se celebren en el extranjero sobre materias, personas y bienes que son objeto de esta ley, no tendrán valor ni efecto en la República.

Artículo 21°.—Todos los bienes que se encuentren en depósito conforme a esta ley, al cesar a juicio del Gobierno las razones que motivan su dación, corresponderán a los respectivos interesados.

Artículo 22°.—Para todos los efectos de la presente ley y de los decretos reglamentarios que se expidan, el Banco Agrícola del Perú, el Banco Industrial del Perú y el Banco Minero del Perú podrán conceder préstamos extraordinarios al Estado y a las personas naturales y jurídicas, sin sujetarse a los límites y restricciones de sus leyes orgánicas y tales préstamos podrán ser materia de descuentos, redescuentos y créditos del Banco Central de Reserva del Perú a dichos Bancos, sin considerar las mencionadas operaciones, para los efectos de los límites establecidos. Estos contratos serán aprobados por resolución suprema.

Artículo 23°.—El Gobierno dictará las ampliaciones y modificaciones de la presente ley cuando considere que así lo exigen las circunstancias y expedirá los reglamentos pertinentes.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima,

a los diez días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

MANUEL PRADO.

A. Solf y Muro, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

G. Garrido Lecca, Ministro de Gobierno y Policía.

Lino Cornejo, Ministro de Justicia y Culto.

C. A. de la Fuente, Ministro de Guerra.

C. Moreyra P. S., Ministro de Fomento y Obras Públicas y encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.

Federico Díaz Dulanto, Ministro de Marina y Aviación.

Pedro M. Oliveira, Ministro de Educación Pública.

Constantino J. Carvalho, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

MANUEL PRADO.

C. Moreyra P. S.

1).—Ley N° 9577.—Autorizando al Poder Ejecutivo para hacer efectivos los acuerdos y convenios necesarios para la defensa continental, para intensificar la explotación de las riquezas del país, para ampliar las atribuciones de los Bancos del Estado y para dictar medidas respecto a la moneda metálica.—(Esta ley se encuentra inserta en este mismo tomo.—Pág. 232).

2).—Ley N° 9584.—Autorizando al Banco Industrial del Perú para conceder créditos extraordinarios para el establecimiento de nuevas industrias destinadas a la producción de artículos alimenticios.—(Esta ley se encuentra inserta en este mismo tomo.—Pág. 241).